



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGREN LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

Fecha de aprobación

30 de septiembre de 2020

Número de Acuerdo

IEM-CG-41/2020

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Electoral de Michoacán, y tienen por objeto regular los procedimientos de remoción de las y los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por incurrir en conductas que resulten contrarias a la normativa electoral.

- 1. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1, 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **2.** Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General del Instituto, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.





.. . .

Artículo 3

1. A falta de disposición expresa se aplicarán, de manera supletoria, los criterios establecidos en materia de procedimientos administrativos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Artículo 4

- **1.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2. Cuando la queja o denuncia no sea presentada durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley y de los establecidos por los órganos centrales del Instituto.

Artículo 5

- 1. El Consejo General, en cuanto órgano superior de dirección del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 5, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para remover a las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, las y los Vocales, así como a las y los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto cuando incurran en alguna de las faltas descritas en los presentes Lineamientos.
- **2.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes Lineamientos, el Consejo General se auxiliará de los siguientes órganos:
 - a) La Secretaría Ejecutiva;
 - b) La Comisión de Organización Electoral: v.
 - c) La Dirección de Organización Electoral.

Artículo 6

1. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá:





- I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Código Electoral. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
 - **b)** Reglamento de Quejas y Denuncias. Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.
- **II.** Por lo que hace a los órganos, estructura central y desconcentrada:
 - **a)** Comités Distritales y Municipales. Los Comités Distritales y Municipales Electorales del Instituto; y,
 - b) Consejo General. Consejo General del Instituto;
 - c) Instituto. Instituto Estatal Electoral de Michoacán;
 - d) Integrantes de los Órganos Desconcentrados: las Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales, Vocales y las o los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales.
 - **e) Secretaría Ejecutiva**. Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- **III.** Por lo que hace a la terminología:
 - **a) Remoción.** Atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, determine la separación del cargo de las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados.

- 1. Son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de remoción:
 - **a)** Remover a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, cuando se acredite alguna de las causas a que se refieren los presentes Lineamientos; y,
 - **b)** Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en los presentes Lineamientos.





CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

- 1. Las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en las leyes federales y locales aplicables, con independencia del procedimiento de remoción que en el presente capítulo se describe.
- **2.** Las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo General, al incurrir en alguna de las siguientes faltas:
- a) Realizar conductas que atenten contra los principios rectores de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros:
- **b)** Realizar conductas que generen notoria indisciplina o conflictos al interior de los órganos desconcentrados;
- c) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- d) Realizar actos que no se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones;
- **e)** Tener notoria negligencia, impericia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que realicen:
- f) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como por posible conflicto de interés o cualquier otra causa semejante;
- **g)** Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
- h) No hacer del conocimiento del Consejo General todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;
- i) Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la materia, así como los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones emitidas por los órganos internos del Instituto. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral;
- j) Utilizar recursos públicos de manera indebida o no autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- k) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre algún asunto de su conocimiento;





MICHOACÁN

- I) Desempeñar otro empleo con cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política, desempeñar cargo de dirección en la federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico, durante el ejercicio del cargo y no interfiera en las tareas propias de su cargo; y,
- **m)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- **n)** Cometer actos, conductas u acciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género;
- **o)** Cometer conductas, acciones, así como actos que constituyan discriminación en contra de cualquier persona o grupo social.

Artículo 9

1. La Secretaría Ejecutiva será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción.

Artículo 10

- 1. La autoridad del Instituto que reciba alguna queja o denuncia de responsabilidad en contra de algún o alguna integrante de Comité Distrital o Municipal, de la que se desprendan conductas irregulares de las establecidas en los presentes Lineamientos, lo comunicará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que esta determine lo conducente, ello previo a agotar el correspondiente proceso de responsabilidad.
- 2. En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva, en aras de salvaguardar el derecho a la jurisdicción de los justiciables dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad ajena a la materia electoral o sobre la cual no tenga competencia, informando de inmediato a las y los integrantes del Consejo General.

- 1. Los procedimientos de remoción se podrán iniciar de oficio o a instancia de parte.
- I. Se iniciará de oficio, cuando cualquier órgano, instancia, funcionario o funcionaria del Instituto tenga conocimiento de presuntos hechos o actos que pudieran constituir alguna de las causas de responsabilidad descritas en los presentes Lineamientos; e,





II. Iniciará a petición de parte, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político, candidatura independiente o persona física o moral.

Tratándose de partidos políticos o personas morales, deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes acreditados ante el Consejo General, así como través de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable, respectivamente.

Las personas físicas lo harán por propio derecho, en tanto que, las candidaturas independientes lo podrán hacer por propio derecho, o bien, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.

Artículo 12

1. La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, o bien, ante cualquier órgano desconcentrado del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva.

La queja o denuncia deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la o el quejoso o denunciante;
- **b)** Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico;
- **d)** Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;
- e) Nombre del denunciado o denunciada, así como el Comité Distrital o Municipal de adscripción;
- **f)** Narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;
- **g)** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre y cuando él o la denunciante o quejoso acredite haberlas solicitado por escrito al órgano competente y no le hayan sido entregadas,
- h) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y,
- i) Firma autógrafa o huella dactilar.





2. No serán admitidas y se desecharán de plano, sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas, así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso f) del apartado que antecede.

Artículo 13

- 1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d), e) y g) del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la parte denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contado a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, y en el supuesto de que, de las constancias que obren en autos no sea posible instaurar el correspondiente procedimiento, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, las notificaciones se le harán por estrados, aún aquellas de carácter personal.

- **1.** La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
- La o el denunciado no sea integrante del Comité Distrital o Municipal;
- II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
- III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
- **a)** La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:
- **b)** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:
- c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,
- **d)** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.





- IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva:
- **V.** Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en los presentes Lineamientos;
- **VI.** Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la queja o denuncia, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos; y,
- **VII.** Desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla, no se hubiese atendido, o en el caso de que, la o el quejoso o denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada; y,
- c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que el Consejo General apruebe el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva, y a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, ni de acciones tuitivas o de interés difusos.

Articulo 15

1. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 16

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento, prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tuviera conocimiento de la conducta denunciada, o bien, tratándose de actos continuos, a partir de la fecha en que cesó su comisión, y se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en estos Lineamientos.





- **1.** Dentro del procedimiento de remoción serán admitidos como medios de prueba, los siguientes:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas
 - d) Presuncional legal y humana; y,
 - e) La instrumental de actuaciones.
- 2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón fundada de su dicho.
- **3.** El Instituto podrá solicitar o requerir, informes a las autoridades respecto de los hechos denunciados, mismos que se consideraran como documentales públicas, así como todas aquellas pruebas para mejor proveer.
- **4.** La valoración de las pruebas se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias; contando además con valor probatorio pleno, aquellas diligencias realizadas por las y los funcionarios electorales del Instituto con facultades para certificar, en las que se dé fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción.
- **5.** Las pruebas técnicas, deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedando a cargo de la persona oferente proporcionar los medios para su desahogo, cuando estos no se encuentren al alcance de las posibilidades de los órganos del Instituto.
- **6.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 7. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.
- **8.** Se entenderán por pruebas supervenientes, los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que debieron aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, o bien, por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.





9. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de dos días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 18

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva le asignará número de expediente. Asimismo, llevará un registro de las quejas y denuncias que reciba, informando de su presentación, de manera inmediata, al Consejo General.

Artículo 19

- 1. La Secretaría Ejecutiva, a través de su área correspondiente, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. La Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo máximo de investigación de cinco días, contado a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

- 1. A partir del día en que se reciba la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de dos días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.
- 2. En el supuesto de que la Secretaría Ejecutiva hubiese emitido alguna prevención, se tomará en cuenta el mismo plazo para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, el que se computará a partir del día siguiente al que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante o quejoso, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.
- **3.** Si del análisis a las constancias aportadas por las partes, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Secretaría Ejecutiva dictará a través de acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su





necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

Artículo 21

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día en que se practiquen.
- 2. Las notificaciones podrán hacerse, dependiendo del caso concreto, de manera personal, por cédula o por oficio, por correo electrónico, a petición de la parte, a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, o bien, por estrados, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 22

- **1.** Las Secretarías de los Comités Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados, podrán realizar notificaciones en auxilio de las funciones conferidas a la autoridad instructora.
- 2. En caso de que el procedimiento se inicie en contra de la persona que ostente la Secretaría del Comité Distrital o Municipal, quien ostente la Presidencia podrá realizar las notificaciones en auxilio a la autoridad instructora.
- **3.** En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si en el Comité Distrital o Municipal, según se trate, se encuentran involucradas las personas que ostenten la Presidencia o la Secretaría, las notificaciones en auxilio a las que se refiere este artículo podrán realizarse por quien ostente la Secretaría del Comité Municipal o Distrital más cercano que determine la autoridad instructora. Lo anterior, también se actualizará cuando el procedimiento sea iniciado por quien ostente la Secretaría en contra de quien ostente la Presidencia, o de forma inversa, cuando integren el mismo órgano desconcentrado.

Artículo 23

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de un





MICHOACÁN

día posterior al dictado del Acuerdo respectivo, para emplazar personalmente a la denunciada o denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, notificándole mediante acuerdo, el lugar, día, hora y modalidad en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido o asistida de un defensor, quien deberá de presentar el o los documentos que así lo acrediten al inicio de la audiencia, asentándose en el acta la razón de tal circunstancia.

Para tal actuación, se deberá correr traslado con copia simple de la denuncia o queja presentada en su contra, así como de aquellas constancias que integren el expediente y que se consideren necesarias para su adecuada defensa.

Artículo 24

1. La contestación a la queja o denuncia, se podrá realizar por escrito o en la propia audiencia de pruebas y alegatos de manera verbal; si fuera por escrito podrá presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto, en la Secretaría Ejecutiva, en el Comité correspondiente o vía correo electrónico a la dirección electrónica oficial que le sea proporcionada para tales efectos, en cualquier momento hasta antes del inicio de la audiencia, para estar en condiciones de dar cuenta de ella a las partes, debiendo contener el escrito nombre y firma autógrafa de quien la suscribe y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la queja o denuncia.

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, tendrá lugar en la sede o, en su caso de manera virtual, el día y hora en la que fue convocada; entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres días, contado a partir de la citación de la o el funcionario denunciado.
- 2. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal que designe la Secretaría Ejecutiva. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización en el día y hora señalados; la cual se desarrollará en los siguientes términos:
- Se otorgará el uso de la voz a la parte quejosa o denunciante, a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma los hechos que motivaron su denuncia, así como para que haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.





• Posteriormente, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, dé contestación a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Lo anterior, podrá realizarse por medio de escrito presentado de manera previa al inicio de la audiencia en la Oficialía de Partes del Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva y en el Comité correspondiente o vía correo electrónico a la dirección electrónica oficial que le sea proporcionada para tales efectos, y en tal supuesto se dará cuenta al otorgar el uso de la voz a la parte que corresponda.

El personal responsable del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos debe pronunciarse respecto de la admisión de pruebas, y una vez concluido se procederá a su desahogo.

 Concluido el desahogo de las pruebas la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Artículo 26

1. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se declarará cerrada la instrucción, y se contará con ocho días para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General, el cual, de aprobarse, deberá ser notificado a las partes al día siguiente de que ello ocurra.

- 1. Para que proceda la remoción de las o los funcionarios electorales denunciados, se requerirá de al menos cinco votos de las y los integrantes del Consejo General.
- 2. Si se resolviera la remoción, la cual será sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiese lugar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo y declarar la





vacante correspondiente.

3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado de que se trate, tomando en consideración la lista de reserva con que cuente el Instituto.

Artículo 28

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución para efectos, en un plazo no mayor a cinco días, la Secretaría Ejecutiva elaborará, considerando los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente, el respectivo engrose. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

Artículo 29

Las determinaciones que resulten de los procedimientos de remoción, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo previsto por la legislación aplicable.